

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El dos de abril, el PRI denunció a MORENA, por la transmisión del promocional en radio denominado "CAMPAÑA 1" identificado con el folio RA00690-18, al considerar que se actualizaba el uso indebido de la pauta, ya que, según el quejoso, se utiliza dicho spot de radio para promocionar a su candidato a la Presidencia de la República, dentro de una pauta local. Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se impidiera la transmisión de los mismos.

2. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, la Comisión dictó el acuerdo ACQyD-INE-53/2018, en el que consideró improcedente el dictado de medidas cautelares respecto del promocional denunciado, al no advertir una evidente ilegalidad en el contenido del promocional denunciado.

3. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, el PRI interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Acto impugnado. ACQyD-INE-53/2018, en el que consideró improcedente el dictado de medidas cautelares respecto del promocional denunciado, al advertir que el contenido de este tiene la finalidad de promover a Carlos Lomelí, candidato a Gobernador de Jalisco, a quien se le identifica al inicio y final del mensaje, sin que se advierta referencia explícita o directa a algún otro candidato o solicitud de apoyo en favor de persona distinta a dicho candidato a Gobernador, en particular, del candidato a la Presidencia Andrés Manuel López Obrador.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

La determinación de la Comisión responsable es correcta, porque de un análisis preliminar, no existen elementos para sostener que se está promocionando una candidatura federal dentro del pautado local.

Desde una perspectiva preliminar, la responsable advirtió que el mensaje tiene la finalidad de promover a Carlos Lomelí, candidato a Gobernador de Jalisco por MORENA, a quien se le identifica al inicio y final del mensaje, con diversas propuestas de campaña, sin que se advierta referencia explícita o directa a algún otro candidato o solicitud de apoyo en favor de persona distinta a dicho candidato a Gobernador; y en particular, como lo sostenía el quejoso, del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador.

Consideraciones que no son combatidas por el recurrente.

Asimismo, la Comisión sostuvo que si bien advirtió la existencia de dos voces masculinas en el promocional, y que si bien el quejoso adujo que se trataba de la voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia, no existen elementos objetivos que lleven a concluir de manera inequívoca tal aseveración, máxime si del contenido del promocional no se desprende mención alguna a dicha persona o solicitud de voto o apoyo a su favor, sino que su línea discursiva se direcciona a promover la candidatura de Carlos Lomelí a la gubernatura de Jalisco.

En el caso concreto, la recurrente solamente sostiene que la voz se identifica fácilmente con la del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, porque la ciudadanía la reconoce de inmediato por la existencia de múltiples promocionales, debates, entrevistas, eventos multitudinarios y de haber contendido en las elecciones federales dos veces anteriormente.

Por lo tanto, se advierte que se trata de una apreciación del recurrente que la voz corresponde inequívocamente a Andrés Manuel López Obrador.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

SE
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.